

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1766
DEMANDANTE	EDITORA SEA GROUP S.A.S.
DEMANDADA	JUDY CARVAJAL GONZÁLEZ
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2023-00735-00

Se encuentra a despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece:
"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste.

3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

.....".

Del título base de la ejecución de la demanda se desprende que la aquí demandada adquirió una obligación con la entidad demandante para ser pagadera en cuotas mensuales durante quince meses a partir del 15 de octubre del año próximo pasado, sin determinarse la ciudad en donde debe ser cancelada la misma, pues solamente se indica que la misma debe ser pagada en cuotas, es decir, no reúne el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, por tanto y como la ejecutada, tiene su domicilio en el municipio de Piedecuesta – Santander en la carrera 16 número 610 Cabecera del Llano, Segunda Etapa, lugar donde oirá notificaciones personales, según el escrito de la demanda, es allí donde debe adelantarse este trámite.

Por lo anterior, se concluye que este despacho no es el competente para conocer de la presente demanda por razón del territorio, tal como lo dispone la antetranscrita norma procedimental, pues si no se señaló la ciudad en donde debía cancelarse la obligación, es en el municipio de Piedecuesta – Santander donde debe adelantarse la demanda, lugar del domicilio de la demandada, pues la norma citada es clara al expresar que funcionario es el competente para adelantar la acción.

Por lo tanto, al tener el demandado su domicilio en esa localidad, la competencia la tiene el Juzgado Civil Municipal de reparto de esa vecindad.

2. Dice el artículo 90 sobre el rechazo de la demanda:
"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;..."

Ante la falta de competencia por razón del territorio se enviará la demanda y los anexos al funcionario competente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda relacionada con anterioridad, por falta de competencia por razón del territorio.

Segundo: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Reparto del municipio de Piedecuesta – Santander.

Tercero: DEJAR las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 170 Del 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria
--

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e8a76d8fac30650fc62bd9b3da973b1228ef3eedeb02ea32c86cac62e16fb2**

Documento generado en 22/11/2023 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>